

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente)*.

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes. . . . .	3	Un mes. . . . .	4
Trimestre. . . . .	8 25	Trimestre. . . . .	11 25
Seis meses. . . . .	16 50	Seis meses. . . . .	22 50
Un año. . . . .	33	Un año. . . . .	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 15 de Octubre.)

SS. MM. el REY (Q. D. G.) y la Reina Doña María Cristina y SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas Doña María Teresa y Doña Isabel continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. dice con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Mayordomo Mayor de SS. AA. RR. los Serms. Principes de Asturias me dirige desde Munich el telegrama siguiente:

«14 Octubre.

«S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias pasó bien el día de ayer, levantada. Ha dormido tranquilamente durante la noche y paseado hoy por sus habitaciones, contando mañana salir á la calle. En vista del estado satisfactorio de la Augusta Señora, suspendo parte diario.—*Vista hermosa.*»

Lo que de orden de S. M. tengo el gusto de comunicar á V. E. para los efectos que procedan. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 14 de Octubre de 1903.—P. El Duque de Sotomayor.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar, con carácter definitivo, el adjunto Reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, *Augusto González Besada*.

#### REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

### Administración económica Provincial

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Artículo 1.º La Autoridad económica superior en las provincias, excepto en las Vascongadas y Navarra, se ejercerá por un representante del Ministro del ramo, que se titulará Delegado de Hacienda.

Art. 2.º El servicio económico del Estado se desempeñará en las provincias por los organismos y dependencias siguientes:

- 1.º Administraciones de Hacienda.
- 2.º Administraciones especiales de Rentas arrendadas.
- 3.º Abogacías del Estado y oficinas liquidadoras del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes.
- 4.º Tesorerías.
- 5.º Intervenciones de Hacienda, con una Sección Fiscal y otra de Teneduría de libros.
- 6.º Inspecciones de Hacienda.
- 7.º Administraciones de Aduanas,

principales y subalternas, divididas todas en dos secciones; una Administrativa y otra Fiscal ó interventora, é Inspecciones especiales para los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria.

- 8.º Administraciones de Loterías.
- 9.º Administraciones y Depositarias especiales.
10. Archivos.
11. Intervención de las salinas de Torreveja y la Mata y de la mina de Arrayanes.
12. Dirección de las minas de Almadén.
13. Comisiones de Evaluación y Juntas periciales para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería.
14. Recaudaciones de Hacienda.
15. Resguardos marítimos y terrestres.
16. Administraciones subalternas de bienes del Estado.

En las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra habrá «Administraciones especiales de Hacienda, Intervenciones y Depositarias pagadurias», refundiéndose en las «Administraciones» todos los servicios, excepto los que son propios de la Intervención y de la Caja.

Y en la provincia de Canarias, los servicios del Timbre del Estado, cerillas y explosivos, estarán por ahora encomendados á la Administración de Hacienda.

Art. 3.º A las Administraciones y á la parte administrativa de las dependencias enumeradas en el artículo anterior compete en general la preparación, curso y fenecimiento de todas las operaciones previstas en las Instrucciones, Ordenanzas, Reglamentos y Circulares de cada ramo hasta declarar y liquidar los derechos y obligaciones de la Hacienda.

Se exceptúan los derechos y obliga-

ciones, cuya liquidación esté encomendada á los Centros directivos, y los que por este Reglamento se encomiende á las Intervenciones de Hacienda.

Art. 4.º Corresponde también en general á todas las oficinas de Caja el recibo, la custodia y la entrega de los caudales públicos, efectos y valores, verificándolo precisamente en las clases de moneda ú otras especies que determinen los mandamientos de ingresos y los de pago expedidos por los funcionarios competentes.

Art. 5.º A las Intervenciones y á las Secciones interventoras de todas las dependencias provinciales de Hacienda corresponde fiscalizar los actos de las demás dependencias, en cuanto se refieren á declaración, liquidación y realización de los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro y los de las Cajas y Almacenes; llevar la cuenta y razón y realizar los demás servicios de contabilidad.

#### CAPÍTULO II

##### DE LOS DELEGADOS DE HACIENDA

Art. 6.º Corresponde al Delegado de Hacienda en la provincia sujeta á su jurisdicción:

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias, organismos, establecimientos y funcionarios de la Hacienda; sobre los Ayuntamientos, en lo concerniente al servicio económico del Estado, que las disposiciones legales le encomienden; sobre los resguardos terrestres y marítimos de las rentas públicas, y sobre los Jefes y Oficiales de los mismos, en lo concerniente también á la parte económica.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los funcionarios de cualquier clase sujetos á su autoridad, según el párrafo anterior, las

Leyes, Reglamentos, Reales decretos, Reales órdenes é Instrucciones vigentes en los diversos ramos y servicios de la Hacienda, resolviendo las dudas que su interpretación y aplicación ofrezcan, y consultando con el Ministro las resoluciones que deban revestir carácter general.

3.º Proteger é impulsar por cuantos medios estén al alcance de su autoridad el reparto, liquidación, investigación y cobranza de todas las contribuciones, rentas é impuestos, derechos y débitos de cualquier clase á favor del Estado, bien á propuesta de los Jefes respectivos, bien por sí. En el primer caso, el Jefe que haga la propuesta comunicará la resolución al Director ó Superior del ramo, y en el segundo, el Delegado dará cuenta al Ministro para lo que éste se sirva acordar.

4.º Inspeccionar personalmente las Cajas y Almacenes de todas las dependencias de Hacienda de la provincia y asistir á los arcos ordinarios y extraordinarios, siempre que lo juzgue conveniente ó que lo solicite alguno de los Claveros, adoptando las resoluciones que considere procedentes para impedir ó castigar cualquier infracción legal ó reglamentaria, dando cuenta en este caso al Ministro.

5.º Nombrar y separar, conforme á las disposiciones reglamentarias del impuesto de consumos y á propuesta del Administrador de Hacienda, el personal subalterno de los fiolatos y el del resguardo de aquel impuesto, cuando se administre directamente por la Hacienda.

6.º Resolver las dudas y diferencias que surjan entre los jefes de las distintas dependencias con motivo de las relaciones oficiales que han de mantener entre sí, dando cuenta al Ministro cuando la resolución que dicte necesite la superior aprobación.

7.º Mantener las relaciones oficiales entre los organismos de la Administración económica de la provincia y las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, autorizando la correspondencia á que dichas relaciones den lugar, y llevando siempre la representación de la Hacienda. Sin embargo, en los casos en que las Autoridades y Tribunales de Justicia tengan que reclamar datos y antecedentes de las dependencias referidas ó pidan documentos que en ellas existan, se dirigirán á los respectivos Jefes inmediatos de las mismas.

8.º Tramitar conforme á las disposiciones vigentes, las solicitudes de licencia de todos los funcionarios de las oficinas sujetas á su autoridad, y cuidar de la puntual asistencia á aquellas de los mismos, fijando las horas ordinarias y extraordinarias de trabajo por sí ó á propuesta de los Jefes respectivos, cuando lo requieran las necesidades del servicio.

9.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por devoluciones de ingresos indebidos, por operaciones del Tesoro y por obligaciones de Clases pasivas, y autorizar los librados por los Ordenadores de los diferentes Mi-

nisterios. En tan importante asunto se ajustarán estrictamente á las disposiciones que rigen sobre el particular y á las órdenes especiales de la Dirección general del Tesoro, no dando más preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que esté autorizada en bien del servicio, y teniendo presente que serán responsables, con los Interventores, de toda prelación inmotivada y de los pagos indebidamente dispuestos.

10. Nombrar libremente, bajo su responsabilidad, persona que, con carácter interino, sirva la plaza de Depositario Pagador en el caso de vacante, dando inmediato aviso á la Dirección general del Tesoro. La expresada responsabilidad terminará para el que cese en el cargo de Delegado á partir de la cesación, contrayéndola el que le suceda ó sustituya reglamentariamente.

11. Nombrar en los casos de vacante del único Abogado del Estado asignado á la provincia, un Letrado de la localidad, sea ó no funcionario público, para que despache los asuntos propios de la abogacía, sin que por ello tenga derecho el nombrado á retribución alguna. De esta designación se dará cuenta á la Dirección general de lo Contencioso.

12. Aprobar las fianzas que se presten á favor de la Hacienda, excepto aquellas cuya aprobación esté reservada á las oficinas centrales, oyendo previamente al Jefe de la Dependencia respectiva, al Abogado del Estado y al Interventor; y cancelar, por iguales trámites, las que tengan prestadas los funcionarios que no sean cuentadantes directos al Tribunal de las del Reino.

13. Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudación de valores del Estado, para satisfacer obligaciones en los mismos puntos en que aquellos tengan su residencia, y evitar el movimiento de fondos cuando no sea necesario.

14. Disponer las remesas de las cantidades que los mismos funcionarios tengan en su poder, siempre que sea conveniente trasladar los fondos á la capital, aun cuando no haya llegado la fecha señalada para que aquéllos hagan las entregas, pero teniendo presente que en este caso deben ser de cuenta del Tesoro los gastos que se ocasionen.

15. Ordenar que por la Depositaria-Pagaduría se expidan los talones de cuenta corriente contra el Banco de España para satisfacer todas las obligaciones á cargo del Tesoro público, y que se paguen directamente las Clases pasivas, cargas de justicia y cualquier otra en que así se hubiere dispuesto, procurando, sin embargo, que sean formalizadas todas ellas en los plazos reglamentarios.

16. Cuidar de que se practiquen con regularidad todas las operaciones que se relacionen con la sucursal de la Caja de Depósitos, y acordar la devolución de los depósitos necesari-

rios en metálico y de los voluntarios para tomar parte en las subastas, previas las formalidades establecidas en el Reglamento por que aquélla se rige.

17. Presidir los actos de subasta y de concurso públicos que deban celebrarse para la contratación ó arrendamiento de cualquier servicio de la Hacienda.

18. Ejercer el cargo de Delegado de la renta de Loterías de la provincia, excepto en Madrid, que corresponde al Director general del Tesoro.

19. Ordenar la instrucción de expediente gubernativo en el acto que se descubra un alcance ó desfalco cometido por cualquiera de los empleados sujetos á su Autoridad, dando parte á la Dirección general correspondiente y al Tribunal de Cuentas del Reino.

20. Imponer las correcciones disciplinarias á todos los funcionarios de Hacienda de la provincia, en los casos que proceda, mandando instruir el oportuno expediente para la corrección de las faltas.

Las correcciones serán las que se determinan en el Reglamento de procedimiento para las reclamaciones económico administrativas.

21. Imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades que deben exigirse en la vía administrativa, teniendo entendido:

I. Que procede la amonestación en casos de error, omisión ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparación el daño causado.

II. Que procede el apercibimiento en los casos de reincidencia y en los de extralimitación, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

III. Que procede la multa siempre que las Instrucciones ó Reglamentos lo determinen, y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento, y de extralimitación, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal, de la cual conocerán los Tribunales de justicia.

IV. Que las multas deben exigirse en la cuantía que determina la ley Municipal, excepto en los casos en que los Reglamentos é Instrucciones de cada ramo determinen una cuantía mayor; habiendo de hacerse siempre efectivas en metálico en la forma ordinaria de los apremios administrativos por cantidades debidas á la Hacienda.

22. Reunir y presidir en Junta á todos ó parte de los Jefes de los ramos, incluso el Comandante de Carabineros, cuando el interés del servicio de la Hacienda lo exija, en los casos que lo determinen los Reglamentos é Instrucciones, ó si se creyere necesario oír el parecer de la misma en cualquier asunto, y por lo menos una vez al mes, para tratar de la recaudación de los valores, de las rentas eventuales y de los medios que se deben adoptar para obtener su aumento.

23. Declarar las responsabilida-

des de los Alcaldes y Concejales que no cumplan con sus deberes en cuanto á la realización de los impuestos que se cobren por encabezamiento, mandando instruir los oportunos expedientes á la Tesorería, la cual propondrá al Delegado lo que corresponda para su resolución ó para que los eleve á la Dirección del ramo, conforme á lo que dispongan los Reglamentos respectivos.

24. Ejercer autoridad y vigilancia en los Archivos de Hacienda; acordar la admisión de los documentos que deban pasar á los mismos las dependencias provinciales; autorizar ó denegar la expedición de certificaciones y exhibición de documentos, y designar, á propuesta del Inventor, el Oficial de Intervención que haya de sustituir al Archivero en caso de ausencia, enfermedad ó vacante, dando cuenta al Interventor general.

25. Examinar y atender, si procediere, todas las reclamaciones que se presenten por los particulares contra la gestión de todos los organismos y funcionarios sujetos á su autoridad, ordenando verbalmente ó por escrito todo lo necesario para el cumplimiento de las Leyes, Decretos, Ordenes, Reglamentos, Instrucciones y Circulares de la Superioridad, pidiendo en igual forma cuantos antecedentes y noticias crea convenientes, y examinando por sí los expedientes, libros y documentos que existan en las oficinas económicas de la provincia.

26. Resolver las reclamaciones que en primera ó única instancia promuevan los particulares ó las Intervenciones contra los actos administrativos, en la forma que dispone el Reglamento de procedimientos.

27. Convocar y presidir las Juntas administrativas de contrabando y de fraudación en los casos en que, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, hayan de constituirse en la capital. Los fallos de dichas Juntas tendrán el carácter de única ó primera instancia, según la cuantía determinada en el Reglamento expresado.

28. Ejercer las atribuciones y cumplir los deberes que impusieron á los Gobernadores de las provincias las disposiciones desamortizadoras.

29. Disponer que por el Secretario se registren y carguen á la oficina que corresponda su tramitación, cuantos documentos tengan entrada en la Delegación de Hacienda, facilitando los recibos que se reclamen, y que se registren igualmente los que tengan salida, dándoles el curso que proceda.

30. Disponer la inversión en las atenciones de la oficina de la asignación del material, y cuidar de que el Habilitado rinda la cuenta mensual que justifique dicha inversión y las obligaciones pendientes de pago.

31. Ejercer, por último, todas aquellas facultades que le atribuyan las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones vigentes, y las que le encargue especialmente el Ministro en beneficio de los intereses de la Hacienda y del servicio

económico provincial encomendado á su superior vigilancia y dirección.

Art. 7.º Como distintivo de la autoridad que ejercen en las provincias los Delegados de Hacienda, usarán bastón de mando con trencillas y borlas de seda azul y oro y fajín de igual color con entorchado de oro en el centro. Con el uniforme, que será el señalado á los Jefes de Administración, usarán faja de seda azul con pasador y borlas de oro.

Art. 8.º A los Delegados de Hacienda les darán posesión de sus cargos los Interventores, con asistencia de todos los Jefes de Hacienda; y en los casos de vacante, ausencia ó enfermedad, serán sustituidos por el Interventor, y por imposibilidad de éste, por el Jefe de mayor categoría. Si hubiera más de uno de la categoría superior, le sustituirá el más antiguo en ella, excepción hecha de los Depositarios-Pagadores.

Art. 9.º Las solicitudes de licencia de los Delegados se elevarán por éstos directamente al Ministro.

Art. 10. La calificación de conceptos en las hojas de servicio de los Delegados corresponde al Subsecretario del Ministerio.

CAPÍTULO III

COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS PROVINCIALES

Art. 11. Compete especialmente á las Administraciones de Hacienda:

1.º La preparación, curso y feneamiento de todas las operaciones encomendadas al reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda por los ramos á cargo de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, hecha excepción de las obligaciones y derechos, cuya liquidación esté encomendada expresamente al mencionado Centro.

2.º Examinar los referidos documentos, aprobarlos después que hayan sido rectificadas, si lo precisaren, y practicar con puntualidad y exactitud todas las operaciones ó actos previstos en las Leyes, Reglamentos é Instrucciones, hasta liquidar las cantidades exigibles á los contribuyentes.

3.º Adoptar ó proponer al Delegado, según proceda, las medidas que hiciese indispensable la morosidad de los particulares y entidades llamadas á formar y remitir los documentos ó á facilitar noticias para los fines del párrafo anterior, y las que requiera la falta de exactitud en los antecedentes ó documentos facilitados.

4.º El Registro fiscal de la propiedad, en las capitales donde se hubiere establecido, y la conservación y modificación del catastro de cultivos y demás servicios establecidos por la Ley de 27 de Marzo de 1900, entendiéndose, sin embargo, que el empleo á quien se le confie el nombramiento de Registrador fiscal de la propiedad, ejercerá las funciones de las Comisiones de evaluación en las capitales de provincia, hasta que se formen y aprueben los expresados Registros fiscales.

La formación y conservación de los Registros fiscales de fincas rústicas y de la ganadería, compete á los Ingenieros agrónomos en las provincias donde estén encargados de este servicio.

5.º Formar, si no los hubiere, y conservar cuidadosamente, con la debida clasificación y separación los inventarios de fincas rústicas, urbanas, censos, foros y cualesquiera otros bienes y derechos pertenecientes al Estado, adicionando en dichos inventarios los que se vayan descubriendo y anotando las ventas que se realicen, las cesiones de fincas para servicios públicos y las declaraciones de excepción, cuidando de expresar siempre la fecha y circunstancias más importantes de la resolución dictada en e respectivo expediente.

6.º Cuidar de la conservación de las fincas que deban arrendarse, impidiendo que se exploten abusivamente, é instruir los expedientes de arriendo, sometidos á la aprobación del Centro directivo.

7.º Cuidar también de que en los repartimientos de la contribución de inmuebles no figure el Estado con más cuotas que las correspondientes á las fincas y censos de que se hubiere incautado, y de que la inscripción de dominio ó posesión de los bienes del Estado en el Registro de la Propiedad se verifique con arreglo al Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

8.º Procurar la enajenación de las fincas y la redención y venta de los censos, cuidando de que los compradores otorguen los pagarés correspondientes y de que pasen éstos, con relaciones duplicadas, á la Intervención para que se formalice su ingreso en caja.

9.º Cuidar de que los compradores de bienes del Estado otorguen las escrituras de venta, y, en su caso, de fianza por el arbolado, en el término de treinta días, contados desde el en que se les notifique la orden de adjudicación.

10. Administrar, con sujeción á las Instrucciones, los bienes del Estado, clero y secuestros situados en el partido de la capital de la provincia, y vigilar con celo la conducta que en este servicio observen los Administradores subalternos, con relación á los bienes que radiquen en los demás distritos, á fin de evitar abusos y perjuicios á la Hacienda.

11. Cuidar de que las condiciones de los arrendamientos se cumplan con exactitud, no permitiendo la más pequeña alteración en ellos y dando cuenta al Delegado de la provincia de cualquier trasgresión que se cometiere.

12. Ejecutar los demás servicios concernientes á la Administración y desamortización de las propiedades y derechos del Estado, en la parte que no corresponda á las oficinas centrales y á las Administraciones subalternas, haciendo que éstas cumplan estrictamente sus deberes.

13. Liquidar los intereses de demora por los ingresos de todos los ramos que se realicen con retraso, para

lo cual la Intervención debe facilitar los datos necesarios.

14. Comprender en los amillaramientos y repartos, en las matrículas y padrones, en los inventarios de bienes desamortizados y en los demás documentos cobratorios, la riqueza descubierta, las ocultaciones y defraudaciones comprobadas, las rentas y bienes detentados y en general todos los derechos que resulten declarados á favor de la Hacienda en los expedientes instruidos al efecto.

(Continuará.)

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Con objeto de dar cumplimiento á lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 24 del actual;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que los Profesores de Pedagogía de los Institutos de provincias en que exista Escuela Normal Superior de Maestros quedarán desde luego agregados á la misma.

2.º Asimismo quedará agregado desde luego á la respectiva Escuela Normal Superior de Maestros el Auxiliar de Derecho y Legislación, el cual, además de dar esta enseñanza, estará obligado á desempeñar las vacantes de la sección á que dicho Auxiliar pertenecía antes de ser incorporado al Instituto; y

3.º Para estos efectos, los Secretarios de los Institutos y de las Normales de que tratan los párrafos anteriores, diligenciarán con fecha 1.º de Octubre de 1903 los respectivos ceses y tomas de posesión en los títulos administrativos de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1903.—Bugallal.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Para el cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11 del Real decreto de 24 del actual, relativo á la provisión de plazas del Profesorado Normal;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer se tengan en cuenta las siguientes reglas:

1.º Tanto los concursos de ascenso, como los de traslado, se anunciarán por término de veinte días en la Gaceta.

2.º Para la resolución de los concursos se observará el siguiente orden de preferencia entre los concurrentes:

a) Profesores numerarios que hubieran ingresado en el Profesorado de las Normales por oposición directa.

b) Profesores numerarios que hubieran ingresado en virtud de los concursos anunciados en cumplimiento del párrafo 4.º de la 9.ª disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

c) Los que hayan adquirido la

propiedad en virtud de otras disposiciones legales.

3.º Dentro de una misma condición, se preferirá la mayor antigüedad en el Profesorado numerario en propiedad de las Normales.

A los Profesores que hubieran ingresado por oposición, y tuvieran á su favor disposición especial que regule entre ellos el orden de preferencia, se les aplicará dicha disposición especial.

4.º No podrán concurrir á traslado de plazas de Escuela Normal Superior, los Profesores que no lleven dos años por lo menos en el desempeño de su cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1903.—Bugallal.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr. Vistas las instancias de varios alumnos de Escuelas Normales que han aprobado en el curso anterior el segundo del grado elemental con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901, solicitando se les dispense de las asignaturas que de dicho grado les falta, con objeto de poder matricularse en el primer curso del grado superior:

Considerando que el objeto del Real decreto de 24 de Septiembre último es principalmente el de simplificar los estudios de la carrera del Magisterio; Oído el parecer de varios Directores de Escuelas Normales:

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Los alumnos que tuvieran aprobados los dos primeros cursos del grado elemental con arreglo al plan de estudios de 17 de Agosto de 1901, podrán matricularse desde luego en el primer curso del grado superior, debiendo verificar la reválida del elemental antes de ser examinados de las asignaturas que cursen.

2.º En las reválidas de que trata el párrafo anterior, los alumnos á que esta disposición se refiere verificarán un ejercicio especial relativo á las asignaturas de Historia de España, Derecho usual y Legislación escolar y Nociones de Agricultura, que exige en el segundo curso del grado elemental el Real decreto de 24 de Septiembre último, y que en el plan de de 1901 figuran en el tercero.

3.º Estas reválidas podrán verificarse en la época en que los Directores de las respectivas Normales lo crean oportuno, siempre que sea antes de la segunda quincena del mes de Mayo.

4.º Del beneficio concedido en el párrafo segundo de esta Real orden podrán disfrutar todos los alumnos que se encuentren en el mismo caso de los solicitantes, aunque no hayan de estudiar el grado superior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1903.—Bugallal.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta,” del día 14 de Octubre.)

## DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

Número 2847

## CONTADURIA

Débitos de los Ayuntamientos de esta provincia por repartimiento para pago del alquiler del edificio que ocupa la Audiencia provincial (según Real orden de 26 de Diciembre de 1900) liquidadas al 30 de Septiembre de 1903:

PUEBLOS	Primero, segun	Año 1901.		Año 1902.
	do y tercer tri-	—		—
	mestres de 1903	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas
Adamuz		23 28	31 01	31 14
Aguilar		83 88	105 67	106 62
Alcaracejos		3 30	4 79	4 37
Almedinilla		7 80	10 36	10 73
Almodóvar		12 87	17 03	17 41
Añora		3 24	4 43	4 33
Baena		63 51	87 62	87 26
Belalcázar		20 61	26 62	27 20
Belmez		24 96		24 89
Benamejí		16 83	22 60	22 47
Blázquez		2 40	3 37	3 35
Bujalance		54 63	73 85	72 59
Cabra		80 13	106	106 21
Cañete de las Torres		15 75	21 15	21 64
Carcabuey		15 81	21 27	21 31
Carlota		14 19	18 63	18 99
Carpio		11 19		
Castro del Río		53 01	71 42	70 74
Conquista		1 23	1 67	1 67
Córdoba			2 000	
Dofia Mencía		10 95	14 78	14 81
Dos Torres		7 05	9 72	9 58
Encinas Reales		7 41	10 03	9 94
Espejo		20 28	27 34	27 30
Espiel		8 31	10 97	10 94
Fernán Núñez		20 49	27 57	27 44
Fuente la Lancha		0 66	0 93	0 94
Fuente Obejuna		25 53	34 03	32 52
Fuente Palmera		5 94	8 08	7 97
Fuente Téjar		3 54	4 79	4 76
Granjuela		2 07	2 78	2 79
Guadalcázar		6 27	8 19	8 45
Guijo		1 68	2 29	2 31
Hinojosa del Duque		31 62	43 54	42 38
Hornachuelos		24 06	31 79	32 23
Iznájar		14 40	19 45	19 26
Lucena		136 71	183 51	182 95
Luque		16 17	21 48	21 58
Montalbán		10 26	13 42	14 15
Montemayor		14 46	19 05	19 36
Montilla		88 71	115 15	118 33
Montoro		96 18		96 69
Monturque		8 01	10 62	10 76
Nueva Carteya		4 50		
Obejo		3 39	4 36	
Palenciana		5 70	7 73	7 69
Palma del Río		39 30	52 30	52 49
Pedro Abad		7 11	9 60	9 56
Pedroche		6 39	8 66	8 61
Posadas		16 44	22 21	22 09
Pozoblanco		31 29	42 89	41 91
Priego		45 96	61 65	60 96
Puente Genil		50 76		67 09
Rambla		34 05	43 13	45 35
Rute		32 76	44 37	43 72
S. Sebastián de los Ballesteros		0 87		
Santaella		32 31	42 28	42 96
Santa Eufemia		4 44	6 60	6 24
Torrecampo		6 39	8 65	8 61
Valenzuela		7 77	10 42	10 41
Valsequillo		2 79	3 80	3 71
Victoria		3 99	5 29	5 36
Villa del Río		12 36	16 79	16 51
Villafranca		12 09	16 25	16 32
Villaharta		0 93	1 27	1 28
Villanueva de Córdoba		21 09		21 16
Villanueva del Duque		5 16	6 63	6 92
Villanueva del Rey		7 23	9 65	9 69
Villaralto		2 52	3 45	3 49
Villaviciosa		11 40	14 76	15 19
Viso		11 70	15 88	15 67
Zuheros		7 41	9 96	9 91
TOTALES.....		1.497 48	3.717 43	1.923 25

## RESUMEN

	Pesetas.
Importa el débito del primero, segundo y tercer trimestres de 1903.....	1 497 48
Idem idem el de 1901.....	3 717 43
Idem idem el de 1902.....	1 923 25
TOTAL GENERAL.....	7.138 16

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento a lo acordado por la Comisión provincial, para conocimiento de los Municipios deudores y a los efectos del art. 114 de la ley orgánica Provincial vigente.

Córdoba 30 de Septiembre de 1903.—El Presidente, Juan Mariano Algabe.

## AYUNTAMIENTO DE CABRA

Núm. 2854

AÑO DE 1903

MFS DE OCTUBRE

## PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes acuerda este Municipio, con arreglo a lo determinado en el art. 12 del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, y teniendo en cuenta las aclaraciones de la Real orden circular de 28 de Enero de 1903 y Real decreto de 27 de Agosto de 1903.

Capítulos.	OBLIGACIONES	Obligaciones de pago.			TOTAL
		Inmediato.	Diferible.	Voluntario	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
1.º	Gastos del Ayuntamiento	2705 10	502 45	75	3282 55
2.º	Policia de seguridad	382 09		66 66	448 75
3.º	Policia urbana y rural	2527 08			2527 08
4.º	Instrucción pública	287 18	12 50		299 68
5.º	Beneficencia	273 43			273 43
6.º	Obras públicas		562 50		562 50
7.º	Corrección pública	621 56			621 56
9.º	Cargas	12432 72	259 29	184 47	12876 48
11.	Imprevistos	333 33			333 33
	TOTAL	19562 49	1336 74	1108 25	22007 48

Cabra 1.º de Octubre de 1903.—El Alcalde, Miguel del Mármol.

La anterior distribución de fondos ha sido aprobada por el Ayuntamiento en sesión de hoy.

Cabra 3 de Octubre de 1903.—El Secretario, Joaquín Mora.—V. B.º: El Alcalde, Mármol.

## SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba", Letrados 18, se hallan de venta:

LOS EXPEDIEN-  
tes para guardas jurados.

CUENTAS  
de caudales y de ordenación.

Presupuestos  
de gastos é ingresos carcelarios.

LOS LIBROS  
borradores de Ingresos y Gastos,  
Mayores Auxiliares y de Caja.

LAS GUIAS  
para la compra y venta de caba-  
llerías.

Padrón vecinal

## PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación  
de presupuestos.

RECIBOS  
para la cobranza del impuesto de  
consumos.

CERTIFICADOS  
trimestrales del 1 por 100 sobre  
pagos y sueldos.

Repartimientos  
de las riquezas rústica y urbana,  
sus listas cobratorias y estados.

LOS LIBROS  
para la contabilidad municipal.

JUSTIFICANTES  
de revista.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA